

siones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término (art. 2,873, Cód. Civ.).¹

La razón consiste en que en uno y en otro caso se estipula la indemnización para reembolsar al asegurado de los perjuicios que le cause el siniestro previsto en el contrato, mediante el pago de determinada cantidad, exhibida de una vez ó en diversos plazos. En consecuencia, el asegurado es deudor de esa cantidad verifíquese ó no el siniestro, y está obligado á pagarle en todo caso.

Tal es el motivo por el cual no tiene derecho el asegurado para exigir la devolución de la parte de la prima pagada, y por el cual se le otorga al asegurado para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término del contrato.

Pero cuando el precio del seguro no se ha fijado en los términos indicados, sino que se expresa en la póliza que sólo se reputarán como tal las pensiones vencidas, el asegurador no tiene el derecho de descontar el importe de las correspondientes hasta el vencimiento del término convenido, porque si no fuera así, se le otorgaría una recompensa mayor que la estipulada, con infracción del contrato (art. 2,874, Cód. Civ.).²

Cuando se estipula que el precio del seguro, esto es, la prima, se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no están debidamente satisfechas, el asegurador no responde del daño causado cuando se sufre dentro del plazo correspondiente á la prima no pagada; sencillamente, porque siendo el contrato bilateral, en tanto está obligado el asegurador á pagar el importe de los daños causados por el siniestro,

¹ Artículo 2,745, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,746, Cód. Civ. de 1884.

en cuanto se le paga la prima convenida (art. 2,875, Cód. Civ.).¹

Además, siendo el pago de ésta periódico, parece que la intención de los contrayentes, fué que el seguro tuviera efecto por cada uno de los períodos correspondientes á cada prestación.

Como lo indica la definición que hemos dado del contrato de seguro, éste tiene por objeto garantizar al asegurado del daño que puedan causarle ciertos casos fortuitos á que esté expuesto; y como indicamos también, aunque de buena fe, como lo son todos los contratos según los principios de nuestro derecho civil, el de seguro es de estricta interpretación y no se extiende á más casos de los expresamente comprendidos en él.

Pues bien, de la definición y de los principios á que hemos hecho referencia, se infiere que el contrato de seguro sólo comprende los casos fortuitos; y tal es el motivo por el cual declara expresamente el artículo 2,849 del Código, que en el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado de una manera expresa.²

Hacemos esta observación, porque ya antes habíamos indicado, que aunque siempre se han empleado las palabras *fuerza mayor* y *caso fortuito* como sinónimas y expresando una misma idea, los juriconsultos han distinguido, diciendo que la frase *fuerza mayor* implica la idea de un accidente que debe su origen á la naturaleza, y el *caso fortuito* expresa la de un hecho debido al hombre; y tal teoría está confirmada por el precepto referido.³

De la consecuencia anterior, se infiere otra no menos importante, que se funda también en la presunción de culpabilidad que engendra el verificativo de un caso fortuito; luego

¹ Artículo 2,747, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,721, Cód. Civ. de 1884.

³ Tomo III, pág. 202.

la prueba de haber ocurrido á causa de éste el daño previsto en el contrato, sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste (art. 2,864, Cód. Civ.).¹

Pero no sólo crea la ley la presunción de culpa del que experimentó el daño en los casos ordinarios, sino que la estima plenamente probada cuando el asegurado destina la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando, en caso de desgracia, no ha cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo; porque en uno y en otro caso, ha influido directamente en el verificativo del acontecimiento que produjo el daño, y dió ocasión á que tomara proporciones que no debiera alcanzar (art. 2,865, Cód. Civ.).²

Por idénticas razones declara el artículo 2,859, que, cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado; pues si se consume, es por un acto deliberado del asegurado y deja de haber materia para el seguro, y si cambia de forma, porque dejó de existir entonces el objeto asegurado, de tal manera, que aun puede haber cambiado de nombre, haciéndose más expuesta á los peligros, y en tal caso no sería justo que los actos imprudentes del dueño, que aumentan los riesgos de la cosa, refluían sobre el asegurador, con perjuicio de sus intereses.³

La obligación principal del asegurador, es la de reparar el daño causado por el siniestro al asegurado, la cual nace en el momento mismo en que tal acontecimiento se realiza.

Pero aun cuando tal obligación nace en el acto en que se verifica el acontecimiento previsto en el contrato, no basta éste para hacerla efectiva, sino que es necesario además que se le haga saber al asegurador dentro de seis días, conta-

¹ Artículo 2,736, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,737, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,731, Cód. Civ. de 1884.

dos desde que sobrevino el daño; y si no lo hace no tiene acción contra él (art. 2,863, Cód. Civ.).¹

La razón es muy fácil de comprender, porque teniendo por origen la obligación del asegurador el verificativo del caso fortuito previsto en el contrato, el cual no debe de ser de ninguna manera imputable al asegurado, si no se le diere el aviso debido en el plazo indicado, se perderían todas las huellas, todos los datos que pudiera adquirir de la conducta culpable de éste, quien, por el artículo 2,864 del Código Civil, tiene la obligación de probar que el daño fué producido por el caso fortuito sin culpa de su parte.²

Como la pérdida de la cosa asegurada ó el deterioro causado en ella, otorga en el acto derecho al asegurado para exigir la indemnización respectiva, el cual forma parte de su patrimonio y entra en el comercio, es natural que con tal carácter sea transmisible como cualquiera otro derecho (art. 2,843, Cód. Civ.).³

En consecuencia, la indemnización debe ser satisfecha al asegurado conforme á las reglas generales que sobre el pago establece el Código Civil, á quien legalmente le representa ó á los cesionarios de sus derechos ó acciones.

El Código Civil establece las reglas siguientes, relativas á la manera de satisfacer el asegurador la obligación que tiene de pagar la indemnización convenida:

1.^a Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad de un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada aunque se pierda toda la cosa (art. 2,842, Cód. Civ.):⁴

2.^a El asegurador debe pagar la indemnización estipula-

¹ Artículo 2,735, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,736, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,715, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,714, Cód. Civ. de 1884.

da; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida (art. 2,852, Cód. Civ.).¹

Los contrayentes pueden señalar los límites de sus respectivas obligaciones; pero una vez determinados, no pueden traspasarlos, alterando su extensión, ni aun á pretexto del mayor ó menor valor que hubiere alcanzado la cosa.

La ley, de acuerdo con la moral y la justicia, quiere que la voluntad de los contratantes se cumpla de una manera estricta, de modo que cada uno haga las prestaciones á que se obligó, y no más ni menos: ó lo que es lo mismo, exige en las dos reglas que preceden el cumplimiento de la general, que manda que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos.

3.^a El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando por ello está autorizado por el contrato; porque además de que la voluntad de los contratantes es la suprema ley de los contratos, no repugna, y antes bien cuadra con la naturaleza y el objeto del seguro que se haga la indemnización en los términos indicados (art. 2,853, Cód. Civ.).²

En efecto, el seguro tiene por objeto garantizar al asegurado de las consecuencias funestas de determinados casos fortuitos, de manera que, por medio de la indemnización, queden compensados, ó mejor dicho, reparados los perjuicios causados por el siniestro. Pues bien, es fuera de toda duda que tal fin se llena de la manera más perfecta cuando el asegurador repone la cosa perdida con otra idéntica y de la misma calidad.

Pero como la reparación demanda necesariamente algún tiempo, si los interesados no han convenido nada sobre el

1 Artículo 2,724, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,725, Cód. Civ. de 1884.

particular, el juez debe hacer la designación del que sea competente, según declaración expresa del artículo 2,854 del Código Civil.¹

Este precepto no lo dice, pero lo indica el sentido común, que en el caso á que él se refiere no debe hacer el juez la designación del tiempo, sino consultando la opinión de peritos expertos, porque en la mayor parte de las veces en que se ocurra á su autoridad, no le será posible calcular dentro de qué término justo podría ser reparada la cosa.

4.^a Si en virtud de convenio expreso toma sobre sí el asegurador la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo; porque fué su voluntad obligarse en esa forma, y antes de contraer tal obligación debió medir la importancia de ella (art. 2,855, Cód. Civ.).²

De manera que esta regla no es más que la reiteración de aquella que manda que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos.

5.^a Si la cosa asegurada se pierde y el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere, pues por el hecho de pagar su valor adquiere su propiedad (art. 2,856, Cód. Civ.).³

Además, si el asegurador careciera del derecho que le otorga la regla que precede, el asegurado obtendría el valor de la cosa destruída, más el que pudieran tener los restos de ella, á expensas de aquél, ó lo que es lo mismo, se haría más rico á expensas y con perjuicio de él, lo cual sería notoriamente injusto.

Puede suceder que la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se deba á los actos de un tercero, que hubieren da-

1 Artículo 2,726, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,727, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,728, Cód. Civ. de 1884.

do origen al siniestro, y como en tal caso es fuera de toda duda que, tanto el asegurado como el asegurador tienen interés, y por consiguiente, acción contra ese tercero, para exigirle la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por su culpa, ordena el artículo 2,866 del Código Civil, que el dueño no pueda ejercitar tal acción sino mancomunadamente con el asegurador, á fin de que los derechos de éste no queden burlados ó comprometidos.¹

Pero este precepto ha dado lugar á las dos reglas siguientes, cuya justicia se impone por la simple enunciación de ellas.

6^a Con lo que se obtuviere por el ejercicio de la acción del dueño contra tercero, por la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, se debe cubrir primero el desembolso hecho por el asegurador, y el sobrante pertenece al asegurado (art. 2,867, Cód. Civ.).²

7^a El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, á pretexto del ejercicio de la acción indicada: porque obrando así faltaría al cumplimiento de su obligación, no sólo porque retardaría indefinidamente el pago de la indemnización con perjuicio del asegurado, sino porque la convertiría en condicional é incierta, dependiente de los fallos de los tribunales y de las circunstancias pecuniarias de aquél á quien se exige la responsabilidad civil (art. 2,857, Cód. Civ.).³

8^a Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado debe cobrar la indemnización; pero sólo hace suya la parte que de ella corresponda á su propio interés, y el dueño debe recibir la parte restante abonando al asegurado la

¹ Artículo 2,738, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,739, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,759, Cód. Civ. de 1884.

que en los seguros pagados corresponda á la cantidad recibida (arts. 2,860 y 2,861, Cód. Civ.).¹

La Exposición de motivos justifica esta regla, diciendo, que la equidad se opone á que un extraño lucre sin causa con los bienes de otro, recibiendo una cantidad mayor que la asegurada: así como que el dueño de los bienes participe de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos.

La regla á que nos referimos supone, que el tercero que, para garantir el interés que tiene en la conservación de determinada cosa, obtiene el seguro de ella y cobra la indemnización convenida para el caso de siniestro; y ordena que pagado ese interés, el resto de ella se entregue al dueño de la cosa, mediante el pago que hará á su vez de la parte proporcional de las primas pagadas por el tercero, correspondientes á la porción que percibe de la indemnización; porque satisfecho el interés que aquél tenía, no es justo que el dueño de la cosa sufra por completo la pérdida y que tal desgracia le permita á aquél un lucro que repugna la moral.

Pero sería igualmente repugnante que el dueño lucrara con perjuicio del tercero, que estuvo pagando algún tiempo las primas convenidas, y tal es el motivo por el cual exige la ley, como requisito indispensable, que sólo puede recibir la parte sobrante de la indemnización, reembolsando al tercero de la parte proporcional á aquél de las primas que hubiere pagado.

Si llegado el caso previsto, la cosa se liberta en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés, á no ser que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento (art. 2,858, Cód. Civ.).²

El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene

¹ Artículos 2,732 y 2,733, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,730, Cód. Civ. de 1884.

antes de la conclusión del plazo: es decir, cuando el accidente se verifica dentro del plazo estipulado en el contrato, pues de otra manera reclamaría una cantidad que no le sería debida (art. 2,876, Cód. Civ.).¹

El contrato de seguro no exige para su esencia y validez que se verifique necesariamente el caso fortuito previsto en él, de manera que si éste no se llega á realizar no se produzca ninguna obligación para los contratantes.

El efecto de él es, que el asegurado contraiga la obligación de pagar la prima convenida durante un tiempo indefinido ó determinado en cambio de la que el asegurador contrae de pagar la indemnización estipulada, si durante ese tiempo acontece el caso fortuito previsto.

En consecuencia, la obligación del asegurado se comienza á ejecutar desde luego, ya sea pagando en un solo acto el importe de la prima, ya en prestaciones periódicas; pero la del asegurador no es exigible sino hasta el verificativo del caso fortuito previsto, y por tanto, si éste no llega á verificarse, queda libre de toda responsabilidad.

Si el caso fortuito se verifica después del tiempo estipulado ya no tiene derecho alguno el asegurado para exigir la indemnización convenida, por la sencilla razón de que entonces ya no existe el contrato, se han extinguido los vínculos que creó entre los contratantes.

Tal es el principio que establece la regla á que se refieren estas observaciones, el cual no es perceptible á primera vista, por más que no sea otra cosa que la reproducción de un principio elemental de derecho.

Pueden ser materia del contrato de seguro, según el artículo 2,877 del Código Civil:²

1º La vida:

2º Las acciones y derechos:

1 Artículo 2,748, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,749, Cód. Civ. de 1884.

3º Las cosas raíces:

4º Las cosas muebles.

Deberíamos hacer separadamente el estudio de cada una de estas especies de seguros; pero como tenemos que seguir estrictamente el orden establecido por el Código Civil y éste es deficiente, porque consagra unos cuantos preceptos para cada una de aquéllas, cuando se han escrito volúmenes sobre ellas, creemos que no debemos salir de la exposición de esos preceptos, porque si lo hiciéramos, obraríamos contra el carácter de estas lecciones.

El Código Civil no da una definición del seguro de la vida, pero puede inferirse de la que da del seguro en general, diciendo con Marshall que, es un contrato por el cual se obliga el asegurador, mediante una prima pagada por una sola vez ó dividida en prestaciones periódicas, á pagar á la persona en cuyo provecho se constituye el seguro, á la muerte del individuo cuya vida se asegura, ó á la conclusión de un tiempo determinado.

De esta definición se infiere, que el seguro de la vida puede hacerse de dos maneras:

1ª Para el caso de muerte:

2ª Para el caso en que el asegurado viva después de una época determinada.

Cuando no se fija la época de la muerte, el asegurador se obliga, mediante una prima anual ó una suma pagada inmediatamente, á pagar después de la muerte del asegurado el capital convenido á los herederos de éste ó á la persona ó personas que hubiere designado.

En el segundo caso, el asegurado se obliga á pagar un capital al asegurado, si sobrevive después del tiempo ó época convenida.

El seguro puede ser el objeto de multitud de condiciones y combinaciones, dependientes todas de la voluntad de los interesados, y por lo mismo, puede estipularse por deter-